



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

 19/10/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 417

Año: 2023 Tomo: 15 Folio: 4392-4405

EXPEDIENTE SAC: 10072321 - AMOEDO, ALAN ALEJANDRO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 417 DEL 19/10/2023

En la ciudad de Córdoba, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos **“AMOEDO, Lucas p.s.a. homicidio culposo doblemente calificado, etc. -Recurso de Casación-”** (SAC 10072321), con motivo del recurso de casación interpuesto por los doctores Benjamín Sonzini Astudillo y Santiago Andrés Quijada a favor del imputado Alan Alejandro Amoedo. Los recursos se dirigen en contra de la sentencia número cuarenta y cuatro, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, dictada por la Cámara Criminal y Correccional de Novena Nominación de esta ciudad.

Seguidamente la señora Presidente informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- I.** ¿Es nula la decisión en crisis por haber vulnerado la exigencia de la debida fundamentación?
- II.** ¿Ha sido correctamente calificada la conducta de Alan Alejandro Amoedo?
- III.** ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Sentencia cuarenta y cuatro, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Cámara Criminal y Correccional de Novena Nominación de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa: *“I. Declarar a Alan Alejandro Amoedo, de condiciones personales ya relacionadas, autor de homicidio simple, con dolo eventual –dos resultados- en concurso ideal (arts. 45, 79 y 54 del CP) y autor de lesiones graves, con dolo eventual (arts. 45 y 90 del CP), todo en concurso ideal (art. 54 del CP) e imponerle la pena de 9 años de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP, 412, 550 y 551 del CPP.)”*.

II.1. Los doctores Benjamín Sonzini Astudillo y Santiago Andrés Quijada, defensores de Alan Alejandro Amoedo, dedujeron, contra dicha resolución, recurso de casación invocando razones del motivo formal -art. 468 inc. 2°-.

Alegando una errónea aplicación de la ley procesal, la defensa sostuvo que en la sentencia se violan las reglas de la sana crítica racional y del principio lógico de razón suficiente. Entendieron que la resolución no cumple con la debida fundamentación exigida por el artículo 413 del CPP.

Señalaron que la sentencia basa la incorporación del dolo eventual principalmente en los dichos del testigo Fernández Reuter. Sin embargo, indicaron que existen elementos probatorios que desechan esos dichos, destacando la declaración de Franco Iván Cuello que situaría al imputado en otro lugar y horario incompatible con lo declarado por Fernández Reuter. Afirmaron que Cuello ubicó a Amoedo en la zona sur de la ciudad alrededor de las 20-21hs del domingo previo al hecho, mientras que Fernández Reuter lo situó cambiando una rueda en la zona norte a esas horas. Plantearon que esta contradicción no fue zanjada ni analizada en la sentencia.

Sobre el testimonio de Chappi, sostuvieron que éste no pudo confirmar que el vehículo que vio a alta velocidad fuera el mismo que estuvo en el accidente, por lo que entendieron que debía aplicarse el principio *in dubio pro reo*.

Respecto a la testigo Nieva, indicaron que de su declaración surge que el automóvil de Amoedo no venía a elevada velocidad, ya que ella circulaba por el carril lento y el vehículo gris los venía siguiendo desde atrás por un rato. Asimismo, en cuanto a los dichos de Bogado señalaron que éste afirmó no poder valorar la velocidad del vehículo gris, por lo que también descartaría la alta velocidad.

En cuanto a la ebriedad y estado de consciencia del imputado, la defensa planteó que la prueba de alcoholemia realizada mediante la pipeta por la policía caminera es nula de nulidad absoluta, ya que la recolección de prueba en un delito compete al fiscal o la policía judicial, no a la caminera. Además, dicen que se realizó sin informarle sus derechos constitucionales, violando el artículo 18 de la Constitución. Por otro lado, refieren que el valor de alcohol en sangre de 1,35 mg/L está entre los denominados períodos inicial y de transición, por lo que no puede afirmarse que tuviera 2,07 como señala el fiscal.

En este orden de cosas refieren que de la declaración del policía Montaña surge que Amoedo no estaba inconsciente. Explican que al hacer la prueba de la pipeta brindó correctamente sus datos personales y firmó dos veces de forma similar, lo cual es incompatible con una persona no lúcida.

Aportaron también un video donde se ve a Amoedo caminar con normalidad y no de forma tambaleante como se pretende en la sentencia, lo que desmorona, dicen, la hipótesis de dolo eventual.

En otra parte de la impugnación se refieren a la detención de las víctimas. Exponen que según el informe pericial y el plano escopométrico, los vehículos de las víctimas estaban detenidos junto a la línea blanca que demarca el inicio de la circulación vehicular, es decir, muy próximos a dicha línea. Además, los impugnantes refieren que estaban detenidos sin contar con la señalización adecuada que indicara la emergencia, como lo es el triángulo reflectivo que debe colocarse al menos a 30 metros del lugar de detención.

Sostienen que la indebida detención cercana a la circulación y sin señalización de las

víctimas, imprevista para Amoedo quien conducía reglamentariamente, determina que no existió dolo eventual sino homicidio culposo.

Argumentan que esta parada de emergencia tan cercana a la línea de circulación y sin la correcta señalización constituyó una circunstancia imprevista y anormal para Amoedo. Agregan que Amoedo circulaba a velocidad reglamentaria según la pericial oficial, por lo que no podía esperarse que se encontrara con un obstáculo sin advertencia.

En otra parte de la impugnación, donde invocan el motivo sustancial de casación, incluyen el siguiente cuestionamiento a la prueba del hecho. Refieren que no se ha probado la representación del resultado muerte por parte de Amoedo, ni que haya continuado conduciendo asintiendo dicho resultado, por lo que faltan elementos para configurar el dolo eventual. Al contrario, entienden que sólo hubo una imputación objetiva, sin un verdadero análisis de culpabilidad, vaciándose el dolo en contraposición con lo que sostendría nuestro ordenamiento. Sobre el particular, mantienen que cualquiera sea la teoría del dolo, éste siempre requiere del elemento cognoscitivo y del elemento volitivo, y en este caso no están probados ni el conocimiento ni el asentimiento respecto al resultado muerte.

De todo ello derivan que la sentencia dictada no se sustenta en elementos probatorios sustanciales como para brindar anclaje a la decisión condenatoria “atribuyendo una conducta delictual al encartado y para sostener con el grado de certeza necesario que el resultado fatal fue causado por una actuación intencional con dolo eventual como se ha juzgado (art. 79 y 90 del C.P.)”. Citan jurisprudencia y doctrina relevante sobre la fundamentación probatoria y el alcance de la casación para subsanar defectos de este tipo.

III. Las críticas traídas por los recurrentes apuntan a que, en esta sede, se revea la prueba del hecho por el que se condenó al imputado Alan Alejandro Amoedo.

Básicamente, los puntos de agravio pueden resumirse en los siguientes: *a.* hay una contradicción no zanjada en la sentencia entre los dichos de Fernández Reuter y los de Cuello; *b.* del testimonio de Chappi surgen dudas sobre si el imputado iba a alta velocidad; *c.*

el testimonio de Nieva es prueba de que el imputado circulaba lento; *d.* los dichos de Bogado también generan dudas sobre la velocidad a la que iba Amoedo; *e.* es nula la prueba de alcoholemia realizada en el imputado Amoedo; *e.* el testimonio del policía Montaña prueba que Amoedo no estaba inconsciente; *f.* del video aportado surge que el imputado caminaba con normalidad; *g.* las víctimas estaban mal estacionadas y eso fue una circunstancia imprevista para el imputado; *h.* no se ha probado la representación del resultado de muerte ni que el imputado lo haya asentido.

IV.1. Considero que, sin embargo, las críticas reseñadas no tienen lugar aquí.

Antes de comenzar, es necesario recordar que para esta Sala aunque los elementos de juicio que corroboran la hipótesis de la acusación esté constituida por *prueba indirecta*, ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean *unívocos y no anfibológicos* (TSJ Cba., Sala Penal, S. n° 41, 27/12/1984, “Ramírez”) y a su vez sean *valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria* (TSJ Cba., Sala Penal, “Avila”, S. n° 216, 31/8/2007; “Díaz”, S. n° 12, 20/2/2008; “Boretto”, S. n° 212, 15/8/2008; “Aranda”, S. n° 333, 17/12/2009; “Risso Patrón”, S. n° 111, 19/5/2008; entre muchos otros).

En similar sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la cual “*cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes*” (“Martínez, Saturnino”; 7/6/1988, Fallos 311:948; cfr. TSJ, Sala Penal, S. n° 45, 28/7/1998, “Simoncelli”; A. n° 32, 24/2/1999, “Vissani”); “*la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio*” (C.S.J.N., “Fiscal c/ Huerta Araya”,

12/6/90, citado por Caubet, Amanda y Fernández Madrid, Javier, "*La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados*", Errepar, 1995, n° 4840).

2. En primer lugar, deben descartarse aquellos agravios vinculados a la prueba de la velocidad a la que circulaba el imputado (puntos *b.*, *c.* y *d.*).

Ha de aclararse que la referencia a la velocidad en la plataforma fáctica alude a que el imputado, que circulaba por el carril derecho de la Av. De Circunvalación Agustín Tosco –con sentido y dirección de Sur Este a Nor-Oeste– de esta ciudad de Córdoba venía “...conduciendo a una velocidad mínima de 81,30 km/h, y embistió con su sector frontal izquierdo al sector posterior derecho (Impacto N° I) del automóvil Suzuki...”. Es decir que el aspecto fáctico a tener por acreditado en este punto es si ésa era la velocidad con la que provocó el choque que aquí se ha investigado. Una porción del hecho que, no está de más aclarar, representó un componente más –entre otros que en seguida serán mencionados– del desmesurado riesgo evidenciado en la conducta de Amoedo. En este orden de ideas, el tribunal indicó que no se pudo determinar la velocidad máxima ya que no fue posible cuantificar la energía total involucrada en el accidente pero que la velocidad mínima a la que circulaba Amoedo sí pudo establecerse en 81,30 km/h. Todo ello surge de las conclusiones del dictamen pericial accidentológico n° 3593550 (cooperación técnica n° 861211), en concordancia con las conclusiones del perito de control de la defensa, Morera, para quien también podía establecerse la velocidad mínima.

Asimismo, el tribunal no sólo basó su determinación de la velocidad en los informes periciales sino que también tuvo en consideración los testimonios de quienes lo vieron pasar momentos antes del hecho. A pesar de que la defensa cuestiona la valoración de los testimonios de Chappi y Nieva, éstos aportan elementos adicionales que robustecen la conclusión del tribunal sobre la velocidad a la que circulaba el imputado.

Con respecto al testimonio de Ángel Chappi, éste declaró que mientras cruzaba el puente de avenida Donosa y estaba por acceder a la avenida Circunvalación, observó un vehículo gris

que circulaba a "muy alta velocidad". Aunque Chappi no pudo afirmar con certeza que el vehículo que vio a alta velocidad fuera el mismo involucrado en el accidente, sus declaraciones se alinean con la información pericial que establece una velocidad mínima de 81,30 km/h para el vehículo de Amoedo.

Por su parte, el testimonio de Fátima Nieva también respalda la idea de que Amoedo venía conduciendo de manera imprudente y a una velocidad considerable para el carril lento de la Av. Circunvalación. Nieva indicó que el auto "los pasó rápido, por la derecha" y que venía "haciendo maniobras imprudentes" tales como "zigzaguear" y "cambiar de carril". Estos detalles, aunque no cuantificables, son compatibles con, la conducción peligrosa que inexplicablemente desenvolvía el imputado.

Así las cosas, cabe señalar que el problema fundamental con los agravios esgrimidos por la defensa en relación a los testimonios de Chappi y Nieva es el enfoque parcializado y aislado con que se han abordado sus dichos. En este sentido, la defensa parece tomar convenientemente fragmentos de los testimonios para argumentar en favor del principio *in dubio pro reo*, omitiendo aspectos que, en un análisis integral, refuerzan con claridad las conclusiones del tribunal.

En el caso de Ángel Chappi, la defensa sostiene que no pudo confirmar que el vehículo que vio a alta velocidad fuera el mismo involucrado en el accidente. Sin embargo, este argumento ignora que el testimonio de Chappi se integra en un cuerpo probatorio más amplio que, en conjunto, señala una velocidad mínima de 81,30 km/h para el vehículo de Amoedo.

De igual manera, respecto al testimonio de Fátima Nieva, se critica que de su declaración no se puede inferir una "elevada velocidad", pero se omite mencionar que ella afirmó que el auto "los pasó rápido, por la derecha" y que venía "haciendo maniobras imprudentes", lo cual es consistente con una conducción de las características de la que postula la acusación.

Respecto al testimonio de Carlos Horacio Bogado, la defensa argumenta que su declaración no permite establecer si el vehículo gris circulaba a alta velocidad. Sin embargo, esta

interpretación es fruto también de un análisis parcial y aislado. Cabe recordar que Bogado ofreció diversas observaciones que, aunque tampoco cuantificaban la velocidad del vehículo, sí corroboran la maniobra peligrosa que observó respecto del vehículo gris. Además, su declaración es complementaria a la de otros testigos y al material pericial, todo lo cual forma un cuerpo probatorio suficiente para mantener la conclusión del tribunal respecto de la velocidad.

3. Tampoco tiene lugar la afirmación del recurrente de que existió una contradicción entre los testigos Fernández Reuter y Cuello (punto *a.*). La declaración de Fernández Reuter fue analizada con detalle por la cámara. Este testimonio, por ser independiente y por la singular situación que detalla, fue especialmente tenido en consideración por la cámara para dar por acreditado que Amoedo se representó la posibilidad concreta de un resultado lesivo para la vida o la integridad física de terceros como el que finalmente consumó (recuérdese que fue Fernández Reuter quien vio al imputado la noche anterior al hecho, arreglando un vehículo orillado en la calle y dando muestras de su imposibilidad para manejar a causa, estimaba el testigo, de estar borracho o drogado. El testigo reconoció, posteriormente y de forma espontánea, a Amoedo cuando vio su foto en los diarios).

La pretendida contradicción surgiría del hecho que Fernández Reuter dijo verlo “...el día domingo 16 de mayo del corriente año, aproximadamente a las 20:30 hs mientras circulaba en su automóvil particular junto a su mujer y cuando se encontraba sobre la Av. Padre Claret a la altura del inicio de la colectoras de la Av. De Circunvalación observa” y que lo volvió a ver en el mismo lugar aproximadamente una hora después. Mientras que Cuello señaló que ese domingo “...16 estuvo con él hasta las doce desde las nueve o diez de la noche. Preguntado el testigo si sabe si Amoedo anduvo esa noche por la zona del sanatorio Allende en un corsa, el testigo dijo que no sabe, estaban en barrio cabildo cuando lo vio, barrio cabildo está cerca del CPC de Villa Libertador, en zona sur, la hamburguesería está en la armada argentina. Cuando terminaron de comer él dejó a los chicos en la casa de Alan en santa Isabel 2 sección, Alan

tomó gaseosa, no tomaron cocaína, estaban en un local de comida”. Para el recurrente, la contradicción es clara porque este testigo lo ubica en el mismo horario expuesto por Fernández Reuter a Amoedo en la zona sur de nuestra ciudad, alejada a kilómetros de distancia de la zona norte en donde conforme los dichos antes mencionados en la calle Padre Claret estaba supuestamente el imputado con un problema en su vehículo. Reclama que esta contradicción probatoria no ha sido zanjada ni analizada en un primer momento por el fiscal de cámara al efectuar su acusación, y mucho menos en la sentencia, lo que determina su nulidad.

Pues bien, más allá de que si se concediera la existencia de tal contradicción todavía restaría analizar cuál de las dos versiones de lo ocurrido es más fiable, si la del testigo independiente o la del testimonio del amigo del imputado y propuesto por la defensa, cabe aclarar que no estamos ante genuinas contradicciones. En efecto, dados los términos aproximados en que se han detallado los horarios, ambos relatos podrían incluso ser compatibles y coexistir sin conflicto. Se debe tener en cuenta que el testigo Fernández Reuter mencionó un horario “aproximado” de 20:30 hs y que volvió a ver al imputado una hora después. Por otro lado, el testigo Cuello declaró que estuvo con el imputado “desde las nueve o diez de la noche”. Ambos relatos usan términos poco precisos al referirse al tiempo, lo que deja un margen de tiempo no especificado que podría permitir que ambos testimonios sean verdaderos.

A esto cabe agregar la posibilidad de que los desplazamientos entre las dos ubicaciones no resulta tan poco factibles como para descartar la compatibilidad de los testimonios. En un vehículo y considerando el margen de tiempo “aproximado” dado por los testigos, no resulta imposible pensar que Amoedo pudo haber estado en ambos lugares en el lapso de tiempo que queda entre las narraciones de los testigos.

Por último, es relevante recordar que –como destacó la cámara– el imputado nunca negó el encuentro con Fernández Reuter, ni se planteó esta supuesta contradicción en el debate, lo que habría sido el escenario adecuado para resolver cualquier inconsistencia mediante un careo o

medidas similares.

4. No tienen lugar las críticas a los elementos de juicio y la valoración de los mismos que llevaron al tribunal a tener por probado el estado de ebriedad del imputado (puntos *e.* y *f.*). Al respecto caben las siguientes precisiones:

En cuanto a la prueba de la alcoholemia, los recurrentes cuestionan su validez en tanto fue realizada por la policía caminera, sosteniendo que esta tarea compete a la policía judicial. Sin embargo, el *a quo* puso de relieve que el artículo 111 de la ley provincial de tránsito 8560 establece que todo conductor debe sujetarse a pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica.

La defensa no ha especificado en qué consiste la supuesta ilegalidad del accionar de la policía caminera ni cómo esta acción ha afectado en términos reales y concretos los intereses del imputado. Si bien la defensa sugiere que el test de alcoholemia debería haber sido realizado por un órgano de policía judicial, no ha planteado crítica alguna al segundo test de alcoholemia, que sí fue realizado bajo ese esquema y también arrojó un resultado positivo. En otras palabras, no ha argumentado (ni mucho menos demostrado) qué cambio sustancial habría experimentado su situación si el primer test hubiera sido llevado a cabo de una manera diferente, dado que el imputado no efectuó ningún planteo cuando, horas después, se practicó el examen en policía judicial.

Ha de recordarse que en materia de nulidades no se admite la declaración de nulidad de los actos procesales por la nulidad misma, sino sólo cuando ello lesiona el interés de las partes. Tal exigencia tiene por objeto evitar el establecimiento de un sistema de nulidades puramente formales, acogiendo sólo aquellas que por su posible efecto corrector, tengan idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés. Aún tratándose de nulidades absolutas, esta sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (en este sentido, ver

entre muchos otros precedentes, “Bulich”, S. n° 364, 15/11/2013; “Sala”, S. n° 196, 24/5/2016; etc.).

Asimismo, en cuanto a los niveles de alcohol en sangre, es menester apuntar que los valores detectados, ya sea de 1,35 mg/L o de 2,07 g/L, indican una presencia significativa de alcohol en el organismo del imputado. En este sentido, independientemente del valor exacto, está acreditado un estado de alteración psicofísica del imputado a causa de la ingesta de alcohol que, como subrayó el fiscal, estaba en niveles que provocan “grave deterioro sensorial, grave deterioro motor, trastorno de la visión”.

Por otra parte, aun cuando el imputado haya brindado sus datos de manera coherente y firmado el documento, ello no excluye la posibilidad de que estuviera bajo los efectos del alcohol y/o sustancias. La defensa alude a un video en el que el imputado camina de forma aparentemente normal; sin embargo, esta circunstancia no invalida otros testimonios y pruebas que sugieren lo contrario. Por ejemplo, Fátima Nieva indentificó en Amoedo un comportamiento errático y habló de un estado aparentemente intoxicado. En el mismo sentido, el Cabo Primero José Luis Montaña detectó “abundante halitosis alcohólica aparente”.

Finalmente, el hecho de que se haya detectado cocaína en la orina del imputado añade un elemento adicional que, aunque no determina el momento del consumo, indudablemente contribuye a reforzar la tesis de un comportamiento completamente irresponsable en relación a la conducción.

5. En cuanto al mal estacionamiento de las víctimas (punto *g.*), la defensa argumenta que la ausencia de balizas o señalización adecuada en los vehículos de las mismas constituye una circunstancia imprevista y anormal para Amoedo, quien, según afirman, circulaba de manera reglamentaria. Sin embargo, este argumento omite una serie de factores cruciales que debilitan su posición.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el accidente ocurrió a plena luz del día, con clima

despejado. La visibilidad era perfecta, y no hay evidencia de que una señalización adicional habría añadido información crucial que le permitiera al imputado recular en su comportamiento temerario.

Más aún, el argumento de los recurrentes no contempla, en lo que se refiere a la posibilidad del conductor de un vehículo de contar con la debida información relativa a las circunstancias de tráfico, el hecho más importante: Amoedo estaba conduciendo ilegal y peligrosamente, por la banquina y bajo los efectos del alcohol y las drogas. Estos factores, más que la ausencia de balizas, son las variables determinantes que incrementaron el riesgo de un luctuoso siniestro vial como el que desencadenó.

Por último, si Amoedo estaba, de hecho, manejando de manera reglamentaria y cautelosa como sugiere la defensa, debería haber tenido la capacidad de adaptar su conducción a las condiciones de la autopista, incluso si éstas no eran –como aquí se pretende– las ideales debido a la falta de balizas.

6. Por último, no tienen lugar las críticas a la prueba del dolo eventual (punto *h.*). Previo a abordar las cuestiones fácticas, deben dejarse al margen las confusiones conceptuales identificadas en diversos pasajes del recurso en torno al dolo eventual (por ejemplo, en esta parte del recurso hablan de “el grado de certeza necesario que el resultado fatal fue causado por una *actuación intencional con dolo eventual*”) pues serán abordadas en la segunda cuestión. Podría decirse que, sobre el particular, lo que agravia a la defensa es que entienden que la sentencia carece de elementos probatorios sustanciales para configurar el dolo eventual. Se quejan de que no haya pruebas del elemento cognoscitivo como del volitivo. No obstante, la sentencia de condena contiene una profusa argumentación probatoria tendientes a cubrir ambas facetas del dolo y que los impugnantes no han controvertido.

En consecuencia, se explicitarán aquí algunos de esos elementos que fueron exhaustivamente analizados por la cámara en orden a tener por probado que: *a.* el acusado se representó la posibilidad concreta de colisionar con vehículos detenidos y/o personas situadas en el lugar

causando resultados mortales y, no obstante, *b.* continuó con su conducción con indiferencia frente a las altas probabilidades de que ocurra aquello que conocía.

* Primero consideró que Amoedo tenía los conocimientos mínimos para conocer las consecuencias de su comportamiento y los conocimientos especiales para desarrollar la conducción de vehículos. En este orden de ideas, el tribunal cita la pericia psicológica interdisciplinaria, que es concluyente en punto a que “posee conciencia y comprensión del sentido objetivo de sus actos y de la situación en la que se encuentra inmerso”. Además, el corroborado consumo de estupefacientes no impidió, según los profesionales, que “al tiempo de los hechos que se investigan, el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones”. Diversos testimonios, asimismo, dieron cuenta de que Amoedo manejaba vehículos desde hace tiempo atrás de lo que el *a quo* deduce que tenía los conocimientos específicos sobre los riesgos para la vida y la integridad física que lleva consigo la realización de maniobras antirreglamentarias en la actividad vial.

* Segundo, otorgó especial relevancia a lo ocurrido la noche previa al suceso, que demuestra una alerta explícita sobre la peligrosidad de la conducta que más tarde Amoedo emprendería. En este sentido, los dichos de Jorge Fernández Reuter, ese testimonio mencionado más arriba, de alguien ajeno al círculo social del acusado, resultan elocuentes por cuanto detalló con claridad su encuentro con Amoedo, en el que le ofreció asistencia para cambiar una rueda y notó que no estaba en condiciones de manejar. Además de la preocupación que le manifestó, este testigo llegó al punto de contactar a la policía por la situación, detalle que se corrobora con los registros de las llamadas al 911.

La importancia de este encuentro radica no solo en el estado en que se encontraba Amoedo, sino también en que se le advirtió explícitamente sobre el peligro que representaba su conducción bajo esas circunstancias. Este testigo le transmitió con contundencia que, de seguir conduciendo en esas condiciones, podría causar un accidente.

Adicionalmente, el testimonio de Fernández Reuter ha sido validado no solo por las

declaraciones de Carlos Eugenio Pedraza Mortier, comisionado de la Unidad Judicial de Accidentología Vial, sino también por la grabación de la llamada realizada al 911, en la que se detallan circunstancias que coinciden con las expuestas por el testigo. Este conjunto de pruebas fue utilizado en la sentencia para reforzar la argumentación sobre la presencia de dolo eventual en la conducta del acusado, como afirma el sentenciante.

Por último, también referente a lo ocurrido la noche anterior del siniestro y revelador del menosprecio del imputado frente a las claras advertencias que recibió respecto a la peligrosidad de su conducta, el *a quo* valoró las declaraciones de Dalmira Catalina Aje Bernal. Señaló que fue ella quien se comunicó con Franco Iván Cuello, mejor amigo de Amoedo, y reveló que el acusado continuó consumiendo alcohol a pesar de las advertencias. Las capturas de pantalla de esta conversación subrayan la gravedad de la indiferencia de Amoedo hacia las consecuencias de su conducta. En este sentido, el testimonio de Franco Iván Cuello corrobora, no solo que Amoedo persistió en el consumo de alcohol, sino que también había sido informado de los riesgos de continuar conduciendo. Finalmente, el testimonio de la Sargento Mariangel Roxana Aguiar añade una capa adicional de confirmación de este aspecto, al mencionar la evidencia disponible en las redes sociales del acusado, donde se lo ve a él mismo subiendo fotos en las que se muestra con una actitud de desdén hacia las advertencias recibidas y las potenciales consecuencias de su conducta: habiendo ya madrugado, porque se ve la luz del día, se tomó una *selfie* desde dentro del automóvil a la que le agregó como leyenda “lunes” y donde se lo ve sosteniendo una botella de cerveza con la otra mano.

* Finalmente el tribunal valoró otra serie de indicadores alusivos a la dinámica que describió el siniestro en tanto operan como otra prueba de que Amoedo se representó el resultado y de que, sin embargo, se mantuvo indiferente.

En este punto, ponderó primero los elementos de juicio (actas de inspección ocular e informe químico) que acreditaron que el imputado iba conduciendo su automóvil por avenida

Circunvalación, llevando destapada en el habitáculo una botella de cerveza Brahma, además de una botella de vodka Sky cerrada. Ello, junto con los videos y fotografías subidos a redes sociales que registran que horas antes también estaba dentro del vehículo con una botella en sus manos apoyada en volante, llevaron al tribunal a inferir que Amoedo sostenidamente vinculaba la conducción automovilística con el consumo de bebidas alcohólicas.

Más adelante mostró cómo diversos testimonios confirmaron el enunciado de que el vehículo del imputado, previo al choque, venía desde tiempo antes haciendo maniobras imprudentes en el carril más lento de Circunvalación, se zigzagueaba, se acercaba mucho a los autos que circulaban por ahí, se cambiaba de carril y los pasaba por la banquina.

También se valoraron los pruebas de las que surge que era la hora de la siesta de un día despejado, por lo que la visibilidad era óptima y que, siendo un día laboral, a esas horas había tráfico fluído por la avenida Circunvalación. En consecuencia, sostuvo la cámara que pudo ver perfectamente que en la banquina estaban detenidos el Suzuki Fun y el Chevrolet Onix, como así también las víctimas Viñolo, Burgos y Guardia.

Así descripto el contexto situacional, el sentenciante derivó que el acusado se representó la posibilidad concreta de causar un accidente, y sin perjuicio de ello condujo su automóvil de la manera descripta hasta el desenlace fatal, siéndole indiferente la representación de la posibilidad concreta de que ocurra el delito.

El *a quo* destacó que este juicio se ve corroborado no sólo por las circunstancias que rodearon el evento, sino también por las declaraciones y pruebas reunidas en la causa. El hecho de que varios testigos, independientes entre sí, relaten comportamientos similares del acusado en circunstancias distintas, contribuye a robustecer este punto. Sumado a ello, los informes fílmicos aportados al expediente muestran una visibilidad óptima y condiciones de tráfico que, lejos de excusar al imputado, lo condenan al mostrar que cualquier resultado fatal derivado de su accionar no podría atribuirse a un error o a circunstancias imprevisibles sino a una elección consciente y deliberada de asumir riesgos letales.

Por último, el *a quo* subrayó que no hay evidencias de que Amoedo haya intentado frenar o evitar el resultado. Destacó que, tras el impacto, el imputado se bajó del auto y se ubicó como un espectador más, sin intentar socorrer a las víctimas. Este fue otro elemento a partir del cual consideró probada su indiferencia frente al resultado, incluso una vez consumado.

7. Luego de un análisis detenido y exhaustivo de los agravios planteados por la defensa, queda claro que las críticas esgrimidas no logran socavar la solidez del fallo recurrido. Las contradicciones alegadas en los testimonios no son tales y los elementos de juicio han sido considerados en su conjunto y valorados con la debida rigurosidad, dando lugar a una conclusión condenatoria debidamente fundada. Por el contrario, la defensa ha abordado los distintos elementos probatorios de manera aislada y parcializada, sin lograr desvirtuar la coherencia y cohesión del conjunto probatorio en que se apoyó la condena.

Voto, pues, negativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I.1. Contra la resolución descripta en el punto I de la cuestión anterior la defensa del imputado Amoedo dedujo también, en su recurso de casación, agravios del motivo sustancial -art. 468 inc. 1º-.

Denuncian errónea aplicación de la ley sustantiva. En esta parte del recurso, la defensa sostuvo que la condena contiene un error conceptual al pretender subsumir los hechos enjuiciados “en las figuras intencionales con dolo eventual del homicidio simple (art. 79 del

C. Penal) y lesiones graves (art. 90 del C. Penal)”, cuando correspondería a un homicidio culposo agravado según el art. 84 *bis* CP.

Dicen que las figuras del código penal como la del artículo 79 son figuras intencionales, y la conducta de Amoedo no puede ser vista como de intencionalidad dolosa.

Citan el caso “Cabello”, al que encuentran similar al presente y donde, relatan, se casó una sentencia de condena por homicidio doloso y se modificó la calificación por homicidio culposo. Asimismo resaltan que en ese precedente existió exceso de velocidad, a diferencia del presente caso. Citan doctrina relativa a que conducir alcoholizado o a exceso de velocidad realiza conductas de imprudencia grave, no de dolo eventual. También incluyen reflexiones de autores, alusivas a que, para que exista dolo, debe haber representación y asentimiento del resultado.

Sostienen que el fallo asume que todo conductor ebrio actuará con dolo eventual, desconociendo que el art. 84 *bis* CP prevé estas conductas como culposas agravadas. Los impugnantes argumentan que la ley 27.347, sancionada en 2017, vino a solucionar la problemática de falta de severidad en algunas figuras culposas, y que el artículo 84 *bis* del Código Penal describe con precisión la conducta de Amoedo.

En otra parte del recurso también citaron el caso “Cabello”, en el que se convalidó la calificación de homicidio culposo en un supuesto de exceso de velocidad con resultado muerte, a pesar de que existió una "picada" imprudente. Indican que si en ese caso, con mayor imprudencia, se tomó esa resolución, en este caso, en el imputado iba a menor velocidad tampoco corresponde atribuir dolo eventual.

Formulan reserva del caso federal.

II.1. Con arreglo a la jurisprudencia invariable de esta Sala (sostenida desde "Paredes", 26/5/1972), una vez que se declara abierta la competencia por la vía del motivo sustancial de casación, este tribunal tiene la potestad para efectuar la correcta solución jurídica del caso bajo examen, aun valiéndose de argumentos distintos de los esgrimidos por el impugnante,

siempre que deje incólumes los hechos fijados por el *a quo* en la sentencia de mérito, que no viole la prohibición de la *reformatio in peius* y no vaya más allá del agravio presentado.

2. Aquí el problema a resolver se ciñe sobre si ha sido correcto el encuadre jurídico del hecho atribuido al Alan Alejandro Amoedo. En concreto, debe indagarse si resultó acertada la interpretación dada por el tribunal a las figuras dolosas de los arts. 79 y 90 CP.

3. El sentenciante consideró acreditado suficientemente el siguiente hecho: Hecho nominado primero: *“El diecisiete de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 16 horas, Alan Alejandro Amoedo se dirigía al volante del automóvil Volkswagen Vento dominio GHO-004, circulando por el anillo interno de la Av. de Circunvalación Agustín Tosco -con sentido y dirección de Sur Este a Nor-Oeste de esta ciudad de Córdoba, haciéndolo por el carril derecho de la arteria, conduciendo, por momentos por la banquina, y en estado de ebriedad (con 2,07 g/l de etanol en sangre). Para ese momento, Rodrigo Agustín Burgos, Sol Anahí Viñolo y Fernanda Guardia se encontraban sentados sobre la parte de tierra y césped en un sector contiguo a la banquina Nor-Este de la Av. de Circunvalación Agustín Tosco próximos al lugar donde estaban detenidos sobre aquella, sus rodados Suzuki Fun dominio HGE 749 - con su frente orientado hacia el cardinal Nor-Oeste- y Chevrolet Ónix dominio AC 296 EK que se habría encontrado detenido sobre la banquina Nor-Este de Av. de Circunvalación, en una posición paralela prácticamente al trazado de la vía, con su frente orientado hacia el cardinal Nor-Oeste, es decir, por delante del automóvil Suzuki Fun, en virtud de un desperfecto que cursaba el Suzuki Fun, Así las cosas, el imputado Amoedo, en momentos en que lo hacía a la altura del Km. 30 aproximadamente (próximo al acceso a la Av. Fuerza Aérea -hacia el cardinal Nor-Oeste), representándose que podía colisionar con vehículos detenidos y/o personas situadas en el lugar y causar un resultado mortal, realizó un cambio de dirección hacia su derecha y accedió a la banquina Nor-Este de la mencionada avenida conduciendo a una velocidad mínima de 81,30 km/h, y embistió con su sector frontal izquierdo al sector posterior derecho (Impacto No I) del automóvil Suzuki. Como*

consecuencia del impacto descrito, a la posición relativa de los móviles al momento del impacto, a la mayor energía que poseía el Volkswagen Vento, es que el Suzuki Fun es proyectado hacia el cardinal Oeste prácticamente, impactando en su trayectoria con su sector frontal derecho al sector posterior izquierdo (Impacto No II) del automóvil Chevrolet Ónix. Luego de esta colisión, el Suzuki Fun prosigue con su trayectoria hacia el cardinal Oeste prácticamente, accediendo parcialmente al carril derecho del anillo interno de Av. de Circunvalación (según sentido de circulación hacia el Nor- Oeste), donde impacta con su lateral izquierdo sector medio y delantero, con el lateral derecho de un vehículo no identificado (Impacto No III), y como consecuencia de esta tercera colisión el automóvil Suzuki Fun accede nuevamente a la banquina Nor-Este y se desplaza hacia el cardinal Nor-Oeste, para finalmente quedar detenido, con su frente orientado hacia el cardinal Nor-Oeste; en tanto el automóvil Volkswagen Vento luego de la colisión (Impacto I) experimenta un desplazamiento hacia el cardinal Norte y un giro parcial –de prácticamente 180º- en sentido anti-horario, desplazándose sobre el talud, para finalmente acceder al canal ubicado en el sector contiguo e inferior del talud -hacia el cardinal Nor- Este-. A raíz del impacto No II descrito (entre el sector frontal derecho del Suzuki Fun y el sector posterior derecho del Chevrolet Ónix –excéntrico-), el Chevrolet Ónix es proyectado con dirección hacia el cardinal Norte prácticamente, experimentando en su desplazamiento una rotación en sentido horario y adoptando una posición relativamente transversal a medida que avanzaba, siendo impactado en fricción en esta trayectoria, en su lateral derecho parte posterior y media –en sentido de atrás hacia adelante- (Impacto No IV) por el sector frontal derecho del Volkswagen Vento, en momentos en que éste último se desplazaba sobre el talud luego de impactar al Suzuki Fun. Finalmente, en momentos en que el Volkswagen Vento se desplazaba por un sector previo a la posición final es impactado en su lateral derecho sector medio y posterior –en fricción de adelante hacia atrás- (Impacto No V), por el sector frontal del automóvil Chevrolet Ónix, hasta quedar detenidos finalmente ambos móviles en la posición

documentada, el Volkswagen Vento en el canal ubicado hacia el Nor- Este, con su frente orientado hacia el cardinal Sur, y el Chevrolet Ónix con su frente orientado hacia el cardinal Este prácticamente, con su sector frontal sobre el canal, y junto al lateral derecho sector trasero del Volkswagen Vento. De esta manera el automóvil Volkswagen Vento conducido por el imputado Amoedo embistió en su trayectoria post- colisión (Impacto I), a la víctima Burgos presumiblemente con el sector frontal, el cual al iniciar el giro que el mismo experimentó en sentido anti-horario, proyectó a la víctima hacia el cardinal Nor-Oeste, junto con la chapa patente delantera del vehículo. Seguidamente, impactó a la víctima Viñolo, la cual fue proyectada en la misma dirección que realiza el desplazamiento post-colisión, quedando finalmente detenida la misma hacia el cardinal Nor- Este de la posición final del automóvil Volkswagen Vento y además impactó a Fernanda Guardia. Esta cadena de impactos, provocó las siguientes secuelas: el deceso inmediato de Burgos y Viñolo, siendo la causa eficiente de las muertes, "traumatismo múltiple", en tanto Fernanda Guardia resultó con las siguientes heridas: "...rodilla flotante derecha, fractura segmentaria de tibia izquierda, fractura de diáfisis del fémur, de gravedad: grave, asignándosele más de 30 días de curación e inhabilitación laboral, órgano afectado: óseo..."

4. Al tratar la segunda cuestión, la cámara consideró que ese hecho configura el delito de autor de homicidio simple, con dolo eventual -dos resultados- en concurso ideal (arts. 45, 79 y 54 del CP) y autor de lesiones graves, con dolo eventual (arts. 45 y 90 del CP), todo en concurso ideal (art. 54 del CP). Justificó esa calificación legal señalando lo siguiente:

* La cámara comienza por establecer la diferencia entre dolo y culpa en el Código Penal argentino. Luego se refiere a los tipos de dolo, y hace alusión que se identifican tres tipos de dolo: dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual. En cuanto al dolo eventual indicó que el autor no tiene la intención directa de causar un resultado específico (como la muerte o lesiones), pero es plenamente consciente de que su conducta podría llevar a ese resultado. A pesar de esta conciencia, decide seguir adelante con su acción,

el autor se representa la posibilidad concreta del resultado y se conforma con él.

* En cuanto a la diferencia con la culpa consciente, la cámara reconoce la dificultad de diferenciar entre dolo eventual y culpa consciente. Indicó que en la culpa consciente el autor también se representa la posibilidad de un resultado, pero confía en que no se producirá. En cambio, en el dolo eventual el autor se representa la posibilidad y se conforma con ella, es decir, actúa a pesar de saber que podría ocurrir. Apoyándose en citas de doctrina, la cámara afirma que es requisito del dolo eventual que “el autor haya aceptado la conducta que se advierte como peligrosa en el caso concreto, aceptación que va implícita en el actuar voluntariamente sin descartar dicha posibilidad concreta del delito”. O, en otro tramo importante de su argumentación “actúa con dolo eventual quien conoce que su conducta proyecta una posibilidad concreta de afectación del objeto del bien jurídico y, sin perjuicio de ello, emprende la acción. No está de más aclarar que, la aceptación de la concreta probabilidad de que se realice el peligro es necesaria, como se ha dicho, para el dolo eventual, pero sólo a condición de que no se exija la aceptación del resultado delictivo, sino sólo de la conducta capaz de producirlo”

* En cuanto a la aplicación al caso, concluyó que Alan Alejandro Amoedo actuó con “dolo eventual”. En efecto, entendió que los extremos fácticos acreditados describen que el acusado Alan Alejandro Amoedo, mientras se dirigía al volante del automóvil Volkswagen Vento por el anillo interno de la Av. de Circunvalación, lo hacía por el carril derecho de la arteria y, por momentos, por la banquina, en estado de ebriedad (con 2,07 g/l de etanol en sangre). En ese contexto, representándose la posibilidad concreta que podía colisionar con vehículos detenidos y/o personas situadas en el lugar y causar un resultado mortal, realizó no obstante un cambio de dirección hacia su derecha y accedió a la banquina Nor-Este de la mencionada avenida conduciendo a una velocidad mínima de 81,30 km/h, con el resultado ya detallado.

En esas circunstancias, Amoedo, fue indiferente a la posibilidad concreta de que con su

conducta pudiera afectar la vida y la salud de las personas. Al contrario, le imprimió una particular aceleración a su automóvil, en un día y en un horario en el que el tráfico por la referida vía de circulación era considerable. Violando múltiples reglas de tránsito (ya detalladas en otra parte de la resolución), volvió a ingresar a esta para realizar otra maniobra de sobrepaso antirreglamentaria, quedando de esta manera sólo librado al azar o a la suerte que la posibilidad concreta a la vida de las personas que estaban allí por un desperfecto en su automóvil no se concretara. Por último, la cámara señaló que, en esas circunstancias, resulta inverosímil sostener una confianza de poder evitar un infortunio fatal como el que finalmente sucedió.

* Otra cuestión relevante tratada en este tramo de la condena por la cámara fue el rechazo de argumentos de la defensa atinentes a la calificación legal. La defensa argumentó que la ley 27.347, que incorpora el tipo penal de "homicidio imprudente vial", excluye la aplicación del dolo eventual en casos de siniestros viales. Sin embargo, la cámara rechazó este argumento. Según la cámara, esta ley solo establece modalidades agravadas para el tipo básico de homicidio imprudente vial y no tiene el efecto de “desterrar” la aplicación del dolo eventual en estos casos.

La cámara también citó una decisión del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Mendoza que respalda esta interpretación. Según esta decisión, la ley 27.347 busca “reprochar con mayor intensidad” ciertas conductas imprudentes en el ámbito vial, pero no excluye la posibilidad de que se aplique el dolo eventual cuando corresponda.

5. En general, las críticas traídas por los recurrentes versan sobre: *a.* se aplicaron incorrectamente los artículos 79 y 90 del Código Penal porque estos son “delitos intencionales”; *b.* citan el caso “Cabello” como un precedente donde se optó por homicidio culposo en circunstancias similares, siendo la conducta desplegada por aquel conductor de mayor imprudencia todavía; *c.* la sentencia asume que todo conductor ebrio actuará con dolo eventual, ignorando las nuevas disposiciones legales que lo consideran culposo agravado.

Adelanto que ninguno de los planteos tiene lugar aquí, por las razones que seguidamente se expondrán.

a. En primer lugar debe rechazarse la afirmación de que los delitos de los artículos 79 y 90 son delitos intencionales. El planteo de la defensa parecería equiparar la noción de dolo con la de intención lo que, a falta de argumentos adicionales, luce claramente incorrecto. Como ya se ha podido advertir en la síntesis de la sentencia, el concepto de dolo incluye su modalidad eventual.

En efecto, la cámara expuso con claridad la diferencia entre dolo y culpa en el código penal, así como que los distintos tipos de dolo son el dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual. En el caso del dolo eventual, el sentenciante señaló que el autor, aunque no tiene la intención directa de causar un resultado específico, es plenamente consciente de que su conducta podría llevar a ese resultado y, a pesar de ello, decide seguir adelante con su acción. También se dijo que la diferencia con la culpa consciente, es que si bien allí el autor también se representa el resultado, confía en que no se producirá; mientras que en el dolo eventual, expuso la cámara apoyándose en citas de doctrina, el autor acepta la conducta peligrosa en el caso concreto. Es decir, la falta de intención no impide considerar que el el actuar fue voluntario. En resumen, la noción de dolo eventual es más amplia que la mera 'intención', y su aplicación en este caso se encuentra en línea con la interpretación jurisprudencial y doctrinaria aceptada. Este entendimiento, que es ampliamente compartido por la doctrina, es coherente también con precedentes de esta Sala Penal como el fallo “Bergese”, S. n° 53, 24/9/1997.

b. La referencia al precedente “Cabello” por parte de los recurrentes no resulta aplicable en el caso en cuestión. Primero, es importante señalar que los recurrentes no especifican, de todos los que intervinieron, de qué tribunal o instancia emana el fallo cuyos fragmentos citan. Al respecto es crucial aclarar que la decisión de cambiar la calificación de dolo eventual a homicidio culposo en el caso “Cabello” fue tomada por la Sala III de la Cámara Nacional de

Casación Penal (S. n° 680 del 2/9/2005), y que la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se limitó a declarar inadmisibile el recurso extraordinario presentado por la querella contra ese pronunciamiento, basándose en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CSJN, C. 4712. XLI., 14/11/2006).

Asimismo, y más allá de cuál sea la influencia que fallos de otros tribunales ejerzan sobre la jurisprudencia provincial, la comparación entre los casos que realizan los impugnantes se centra exclusivamente en la velocidad del vehículo, lo cual resulta insuficiente para establecer una analogía significativa. Nótese que en el caso de Amoedo se han considerado múltiples factores que revelan un nivel de injusto de un orden distinto al que podría predicarse de conducir en exceso de velocidad o correr picadas.

c. Finalmente, debe rechazarse la crítica que sostiene que la sentencia asume que todo conductor ebrio actuará con dolo eventual, y que ello ignora las nuevas disposiciones legales que lo consideran homicidio culposo agravado. Los impugnantes argumentan que la ley 27.347, sancionada en 2017, vino a solucionar la problemática de falta de severidad en algunas figuras culposas, y que el artículo 84 *bis* del Código Penal describe con precisión la conducta de Amoedo, haciendo innecesaria la aplicación del dolo eventual. Con citas al debate parlamentario sostienen que la reforma busca evitar la construcción del “dolo eventual” en casos de siniestros viales.

Es relevante señalar que esta misma argumentación ya fue planteada en el juicio y la cámara la rechazó de manera contundente. La cámara sostiene que el artículo 84 *bis* del Código Penal, introducido por la ley 27.347, solo prevé modalidades agravadas para el tipo básico de homicidio imprudente vial. En otras palabras, se dijo que estas modalidades agravadas se aplican solo cuando la conducta del autor se ubica en la esfera de un comportamiento culposo o imprudente. La cámara rechaza, entonces, la interpretación de que la reforma “vino a desterrar la aplicación del dolo eventual en casos de siniestros viales”. Según la cámara, la gramaticalidad del artículo 84 *bis* es autosuficiente y no permite la apelación a otros cánones

de interpretación. También cita jurisprudencia que, en la misma línea, también considera que la interpretación postulada por la defensa implicaría “ensanchar el ámbito de la imputación culpable a supuestos que serían de dolo eventual”.

La cámara también enfatiza que las modalidades agravadas del artículo 84 bis se justifican por un “grado de temeridad superlativa” en la conducta del autor, lo que justifica una mayor respuesta punitiva. Pero deja en claro que el artículo 84 bis CP no excluye la posibilidad de aplicar el dolo eventual cuando la conducta del autor revela un desprecio hacia la norma penal que va más allá de la mera imprudencia o negligencia.

Así las cosas, carece de sustento la afirmación de que con el criterio aplicado por la sentencia de condena todo conductor ebrio que cause un resultado disvalioso para la vida o la integridad física de las personas actuará con dolo eventual. Por su parte, el agravio debe rechazarse no solo porque el *a quo* ya ha ofrecido argumentos sólidos y contundentes en este sentido, sino también porque los recurrentes no han introducido en esta instancia ninguna crítica que de manera válida desafíe los argumentos suministrados por el tribunal de juicio.

En definitiva, los agravios presentados por los recurrentes han sido analizados y, como se ha mostrado, no son de recibo. Los recurrentes no han logrado presentar en esta instancia ninguna refutación válida que ponga en cuestión los fundamentos del tribunal de juicio. Así, la aplicación de los artículos 79 y 90 del Código Penal luce acorde con la jurisprudencia y la doctrina referenciadas allí.

Voto, pues, negativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Atento al resultado de la votación que precede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por los doctores Benjamín Sonzini Astudillo y Santiago Andrés Quijada a favor del imputado Alan Alejandro Amoedo. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación deducido por los doctores Benjamín Sonzini Astudillo y Santiago Andrés Quijada a favor del imputado Alan Alejandro Amoedo. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

PROTOCOLICÉSE, HÁGASE SABER Y OPORTUNAMENTE BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.19

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.19

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.19

PUEYRREDÓN Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.10.19